

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00150 00

En atención al escrito que antecede aportado por la parte demandada, es menester señalar, en primer lugar, que en el archivo 51 del C. 1 del expediente digital obra prueba de la remisión oportuna por parte del apoderado del extremo actor del recurso de reposición que formuló en contra del auto del 31 de marzo de 2022. En segundo lugar, téngase en cuenta que el recurso de reposición no tiene la misma naturaleza que un memorial, pues aquel se trata de un acto procesal con reglas propias para su traslado, las cuales están dispuestas en el art. 318 del C. G. del P. Por lo tanto, no resulta procedente imponer multa alguna al demandante por no haberle remitido el señalado recurso al correo electrónico de su contraparte. Nótese que, en todo caso, por secretaría se le corrió traslado de aquél.

Téngase en cuenta que para efectos de enterarse de las actuaciones adelantadas dentro de un proceso debe verificar el micrositio virtual de este Despacho y consultar los listados correspondientes. De otro lado, se requiere al abogado de la demandada para que en lo sucesivo oriente su comportamiento al decoro y a las buenas maneras dirigiéndose con respeto a los empleados de este Juzgado, pues expresiones como “milagrosamente” no tienen cabida en este escenario judicial. Y es que es preciso indicarle al memorialista que, en efecto, este Despacho con ocasión de la acción de tutela que interpuso, adelantó ciertas gestiones administrativas dentro de este asunto para superar la presunta lesión de las prerrogativas constitucionales de la parte accionante.

Con todo, dicho extremo de la Litis tenga en cuenta que la supuesta demora aducida no le es atribuible de manera exclusiva a este Juzgado, pues tal como se explicó en la contestación a dicha acción constitucional, argumentos que sea de paso decir fueron acogidos por el juez de tutela, la carga laboral de esta sede judicial supera la capacidad de la planta de personal designada para atenderla, máxime si se repara en que los Juzgados de Pequeñas Causas creados en el año 2015 no tienen la misma cantidad de empleados que los Juzgados Civiles Municipales que conocen de los asuntos de menor cuantía o incluso de aquéllos transformados transitoriamente a juzgados de Pequeñas Causas, como tampoco respecto de aquellos juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples a quienes les fueron creados de manera transitoria un cargo de oficial mayor por Acuerdo PCSJA22-11918.

Situación que se agravó con ocasión de la pandemia del Covid-19 y frente a la cual, en todo caso, el Consejo Superior de la Judicatura no ha adoptado medida alguna a pesar de los múltiples requerimientos realizados por este Despacho. Igualmente, es preciso aclararle al memorialista que los asuntos que cursan en este Juzgado se tramitan de acuerdo con el orden de

recepción de los memoriales y, en todo caso, todos los procesos sometidos al conocimiento de este Despacho revisten la misma importancia.

Por último, no se tendrán en cuenta las manifestaciones realizadas por el extremo pasivo frente al recurso de reposición formulado por el extremo actor por extemporáneas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52fae35a482379823933515626d088e6907cb99fae8b3963b301bdf51e27f7f**

Documento generado en 13/07/2022 01:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>